

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Verbal No. 2017-100

Dte: ROBERT A. TORRES

Ddo: LUVAN B. PEÑA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se resuelve declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, decretar la cancelación de las medidas cautelares y archivar el expediente.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

- 1 *Indebida aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.*** *Aun cuando la precaria providencia no menciona porque el juez considera que se debe aplicar el fenómeno del desistimiento tácito, parece aducir al contenido en el numeral primero del artículo en mención. Ello en el entendido que en el numeral segundo se condenó en costas. Situación proscrita en la otra situación que permite la plurimentada norma. Si ese fue el fundamento normativo de la providencia conforme se expuso, es evidente la errónea aplicación del mismo. Esto debido a que no medio orden del juzgado en la cual se me advirtiera que contaba con 30 días para cumplir con la carga procesal. Tampoco se notificó de dicha orden por estado. Esta falta de requerimiento hace que no se pueda aplicar la terminación del proceso en la forma que se hizo, pues este formalismo es necesario para su aplicación, lo contrario resulta errónea aplicación del contenido normativo y en una vulneración del debido proceso. (.....).”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado en el término establecido en el art. 318 del C. G. P.

En razón al precario análisis de la norma por parte de la aquí recurrente, en razón al enfoque que hace de la misma, y muy a pesar de ser una profesional del Derecho, le bastaría solamente con un vistazo a su última actuación dentro del proceso, para saber que la providencia objeto de recurso a pesar de que no se indicó el motivo de esta decisión, la misma no se tomó con fundamento en el numeral 1, sino todo lo contrario en la firmeza del numeral 2 del art. 317 del C. G. P., que prescribe lo siguiente:

1. Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...). b). - Si el proceso cuenta con sentencia

ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años. c). - cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Por otra parte, se tiene que, el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, 1º de octubre de 2012 (CGP, art. 627-2)

Dicho de otra forma, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

2. En el presente caso se da los requisitos prescritos en la norma, toda vez que el proceso no tuvo actuaciones desde 30 de octubre de 2018, hasta el 12 de abril de 2021 fecha en que se decretó el desistimiento tácito, es decir este proceso permaneció abandonado por dos años y seis meses sin impulso de parte.

Por las anteriores razones, el Despacho, no accede a lo solicitado por la parte actora, por lo que se revocará el auto recurrido de fecha 12 de abril de 2021.

En cuanto al recurso de apelación, presentado en subsidio al de reposición, no se concederá, por tratarse de un proceso de mínima cuantía (verbal sumario).

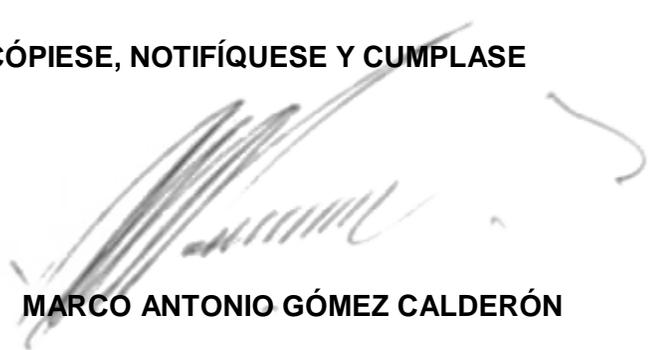
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____ AUTOS INTERLOCUTORIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 30 De hoy 24 de
agosto del 2021 siendo las 8:00 A.M.**



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Verbal No. 2009-009

Dte: JAIME S. FONSECA

Ddo: CARLOS A. PULIDO

El demandante, mediante escrito que antecede, solicita al Despacho, se corrija la sentencia del proceso, con forme a la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Aunque la solicitud elevada no es clara, El Despacho, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro, deberá proceder a adicionar el auto aprobatorio del remate, indicándole al actor que para efectos del registro debe adjuntar, tanto el auto como la diligencia de remate y la certificación de ejecutoria.

Por lo tanto, se deberá adicionar el numeral primero del auto calendado dos de junio de dos mil veintiuno, insertando los linderos del predio objeto de remate.

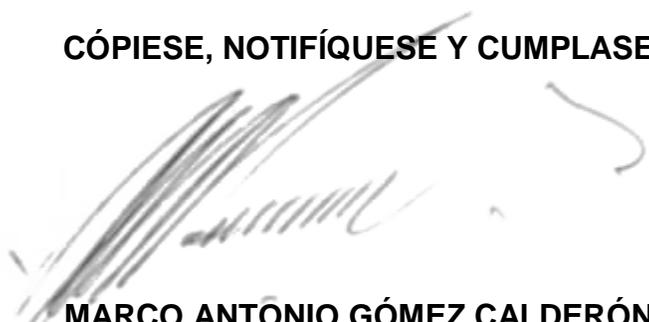
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral primero del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el cual quedara del siguiente tenor:

PRIMERO: APROBAR y ADJUDICAR al rematante señor JAIME SEGUNDO FONSECA con c. c. No. 19.106.970, en todas y cada una de sus partes el remate efectuado el día 3 de mayo de 2021, del derecho de cuota del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-52427, ubicado en la vereda Siatame, Jurisdicción del Municipio de Sogamoso, denominado: "La Huerta", alinderado así: **POR UN COSTADO:** Con callejuela de entrada, de 7 mts de ancha, en distancia de 12 mts. **POR EL OTRO COSTADO:** Con propiedad de ARISTOBULO SIERRA y socia, en distancia de 19.92 mts. **POR OTRO COSTADO:** Con propiedad de MARCO A. RODRIGUEZ en distancia de 12 mts. **POR EL ULTIMO COSTADO:** Con los vendedores en distancia de 19.92 mts y encierra. Con un área de 239 mts².

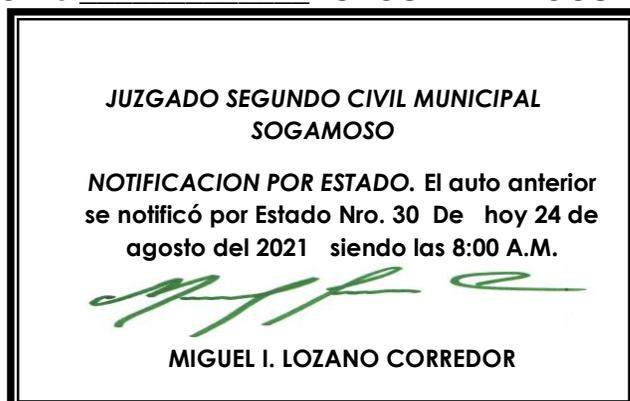
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____ AUTOS INTERLOCUTORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

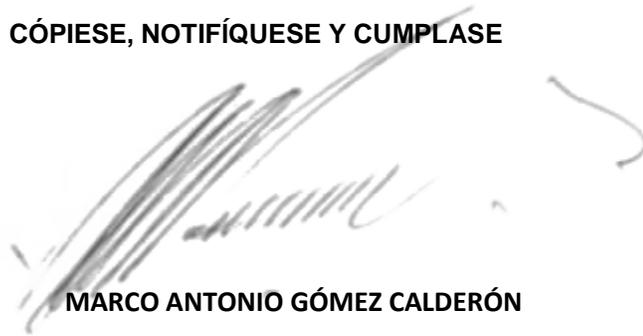
Verbal No. 2009-009

Dte: JAIME S. FONSECA

Ddo: CARLOS A. PULIDO

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado al demandado por el término de tres días, para efectos del traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020, que el demandante envíe copia de la liquidación al demandado al correo del demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____ AUTOS INTERLOCUTORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

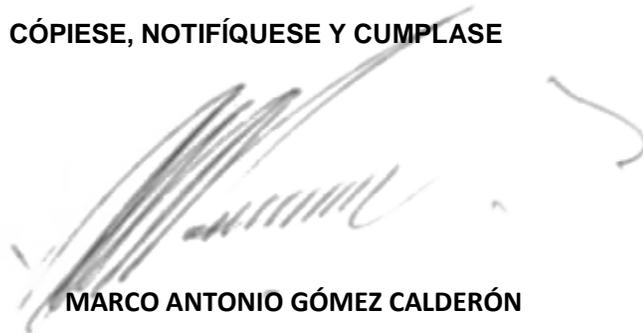
ejecutivo No. 2010-248

Dte: INGRID M. ALVAREZ

Ddo: JUAN P. MAYORGA E.

De conformidad a lo solicitado por la DIAN, infórmese indicando que el proceso de la referencia, se terminó por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, dentro del cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares, igualmente infórmese que hasta la fecha no se ha retirado el oficio para la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo de placas BHD-541 de propiedad del demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____ AUTOS INTERLOCUTORIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

APREHENSIÓN VEHICULO 2020-0334.

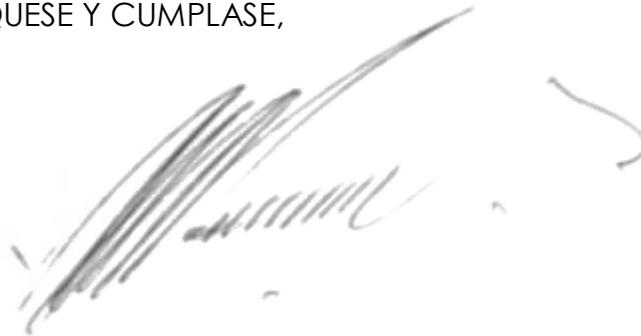
DEMANDANTE: GIROS Y FINAN2AS C.F. S.A.

DEMANDADO: CARVAJAL SILVA JUAN FRANCISCO, CC,
4272008.

Agréguese, al proceso el escrito presentado por la
apoderada de la parte actora, y conforme a lo solicitado, el
Juzgado le informa:

Que no es procedente lo solicitado, por cuanto el proceso se
dio por terminado mediante auto de fecha quince de junio
dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___931___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2010-431 (3)
DEMANDANTE: MIGUEL PEREZ.
DEMANDADO: COLSERMIN LTDA Y OTRO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes si los hay. Oficiese a quien corresponda. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente". Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 924 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0118

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: HECTOR ALONSO PEREZ PEREZ Y JORGE ARMANDO PEREZ PEREZ.

Del escrito de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la señora JENNY LILIANA VIEDMA VALENCIA, mediante su apoderado judicial dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y envíese copia del escrito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 754 AUTOS DE SUSTANCIACION M.G.T



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-1123.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA.

DEMANDADO: SANDRA BEATRIZ MALAVER AVENDAÑO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señora SANDRA BEATRIZ MALAVER AVENDAÑO identificado con la CC. No. 46.672.546. En el Banco AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, PICHINCHA, CORBANCA, FALABELLA, BANCAMIA, WWB, BANCO DE LA MUJER, SANTANDER, COLTEFINANCIERA, LEASING BOLIVAR, LEASING BANCOLOMBIA, SERFINANSA. Ofíciase. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente". Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR, el DESGLOSE del título valor base de la ejecución para que sea entregado al demandado. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial. Déjense, las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. Malaver', written over a light blue horizontal line.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 925 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-085.

DEMANDANTE: SANDY YOLANI ROCHA MARTINEZ

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA REYES ARISMENDY y JOSE RICARDO SALINAS TORRES.

La Apoderada de la parte demandante, instauro demanda EJECUTIVA, en contra de los señores CLAUDIA MARCELA REYES ARISMENDY y JOSE RICARDO SALINAS TORRES.

Como el título valor base de la ejecución reunía los requisitos del Art. 422 del C. G.P., se libró MANDAMIENTO EJECUTIVO, de pago por las sumas de dinero adeudadas ordenándose notificar a los demandados conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Mediante escrito que obra en este cuaderno, el Apoderado de la parte actora manifiesta DESISTIR de seguir la ejecución contra de la demandada señora CLAUDIA MARCELA REYES ARISMENDY y que la misma se siga solamente en contra del ejecutado señor JOSE RICARDO SALINAS TORRES.

El Art. 228 de la C.P., indica que el Derecho Sustancial prevalecerá sobre el procesal y además de la misma C.P., garantiza a todo ciudadano una pronta y cumplida justicia que este Despacho debe hacer efectiva para evitar perjuicio innecesario a los usuarios del servicio.

Por otra parte, el Art. 11. del C. de G.P., al fijar los principios generales del Derecho Procesal indica igualmente lo anterior.

"INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la Ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante los principios generales del derecho procesal. De manera que cumpla la garantía constitucional del debido proceso. Se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

Por otra parte, las normas que regulan el DESISTIMIENTO son especiales y posteriores a la que regulan la reforma de la Demanda, en consecuencia, tienen autonomía y permiten desistir y/o renunciar a las pretensiones de la

demanda, frente a uno o varios de los demandados, en desarrollo del principio dispositivo del Derecho Civil.

En tal virtud, hay lugar a proseguir el curso de la actuación en contra del ejecutado. JOSE RICARDO SALINAS TORRES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el DESISTIMIENTO de la ACCION CAMBIARIA efectuada por el ejecutante respecto a la Demandada señora CLAUDIA MARCELA REYES ARISMENDY. Por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso únicamente en relación con el Demandado (a) JOSE RICARDO SALINAS TORRES., conforme se dispuso en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y SECUESTRO del bien Inmueble, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 91915 de la oficina de registros públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada la señora CLAUDIA MARCELA REYES ARISMENDY. QUEDANDO EMBARGADO a su ver por la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA DE TUNJA se registró embargo por jurisdicción coactiva con Radicado Bajo el Número 2021-095-6-2854. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO y a la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA DE TUNJA dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Salinas Torres', written over a horizontal line. The signature is slanted and includes a long, sweeping flourish at the end.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____927. ____AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T.H. 2020 – 095.

DEMANDANTE. MONICA ROJAS NIÑO.

DEMANDADO. FABIAN HERNANDO SALAMANCA PEREZ

AGREGUESE, al proceso los escritos presentados por la demandante, y como quiera que es procedente lo solicitado el Juzgado dispone:

RECONOCER, al DR. SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS abogado en ejercicio como apoderado judicial de la demandante señora MONICA ROJAS NIÑO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____755_____AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2020-0148.

DEMANDANTE. VICTOR MANUEL PEREZ

DEMANDADO: VERONICA SALAMANCA SANABRIA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado (a) VERONICA SALAMANCA SANABRIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____757____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

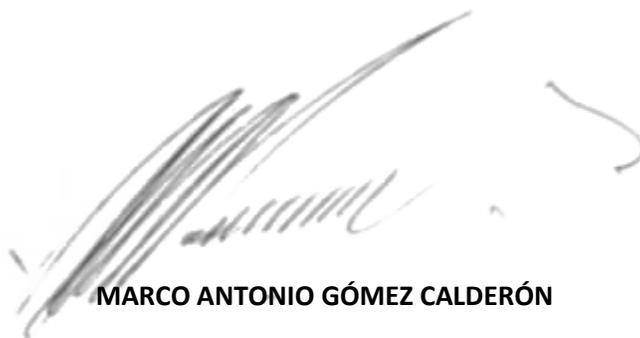


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0184.
DEMANDANTE: ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
DEMANDADO: JORGE ANDRES ALMANZA TORRES

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __758__ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



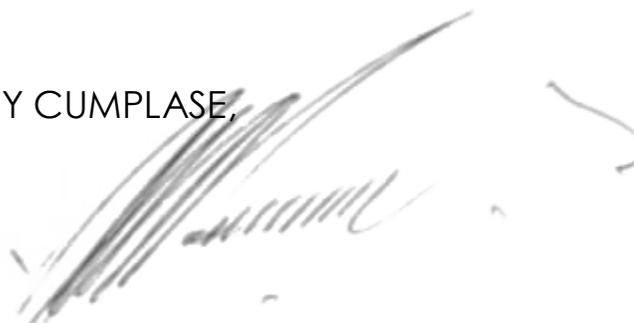
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0193.
DEMANDANTE: ANA ISABEL AREVALO RUIZ Y NAIRO REYES PEREZ
DEMANDADO: CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado (a) **CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____760____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

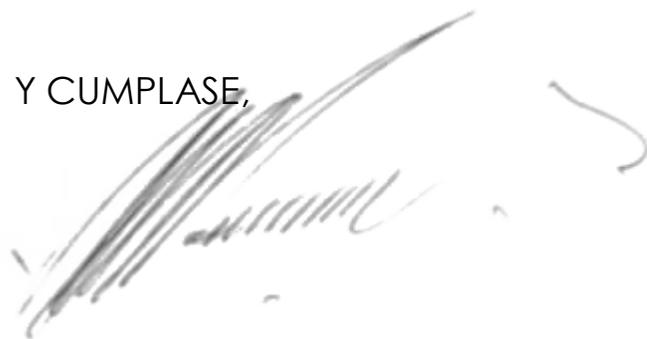
EJECUTIVO: 2020-0301

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CHAPARRO CELY, CC. No. 9.399.505

DEMANDADO: LUZ MARINA SANDOVAL ALFONSO, CC. No. 46.370.142

RECONOCER, a la Estudiante de Derecho DRA. ANGIE DAYANA MONTAÑA MARTÍNEZ C.C. No. 1002414718 código estudiantil. No. 33117504 como apoderada SUSTITUTA del DR. DIEGO FERNANDO SALCEDO RÍOS C.C. No. 1.099.210.213 código estudiantil No. 33313523 en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____762____ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0320
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: EDGAR ABRAHAM RODRIGUEZ RAMOS.

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por Aviso del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA, en este proceso en contra EDGAR ABRAHAM RODRIGUEZ RAMOS y a favor de BANCO POPULAR S.A.

EL demandado fue notificado por Aviso del auto MANDAMIENTO DE PAGO, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin que esta fuera contestada ni se propusiera, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 del C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1.500.000, oo, para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly 'Edgar Abraham Rodríguez Ramos', written over a light blue horizontal line.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No ----930----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0320

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: EDGAR ABRAHAM RODRIGUEZ RAMOS.

Agréguese, al proceso el escrito presentado por la parte actora y de acuerdo a lo solicitado el Juzgado dispone:

Que, por secretaria, se vuelvan a radicar los oficios de los embargos decretados mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno. El cual dice : " DECRETAR, el EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor EDGAR ABRAHAM RODRIGUEZ RAMOS quien se identifica con la cédula No. 4179226. En el Banco BOGOTA, POPULAR, PORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCAMIA, SANTANDER, GNB SUDAMERIS y W. Oficiése a fin de que se pongan a disposición los dineros a favor de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma \$ 47.000.000, oo. Se aclara que en el caso de cuentas de Ahorro es embargable las sumas que excedan de \$ 36.050.000, oo. Lo anterior de conformidad a la Circular 66 del 2008 de la Súper financiera."

**Banco
popular**

Teléfono para notificación

1: 3395500

Teléfono para notificación 2: 7560000

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Banco de Bogotá

3383396 – 3380822 Teléfono

3383302 – 2884590 Fax

rjudicial@bancodebogota.com.co, jdiaz@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co, notificaciones@bancodebogota.net

Banco CorpBanca

6448500 Fax

notificaciones.juridico@itau.co

Bancolombia

(574) 4040000 Teléfono

(574)5763510 Fax

gciari@bancolombia.com.co,

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Citibank

4854000 Teléfono

6383366 Fax

[legalnotificaciones](mailto:legalnotificaciones@citi.com)

[@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)

Banco GNB Sudameris

PBX 2750000

notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co,

serviciocliente@gnbsudameris.com.co

BBVA Colombia

3471600 – 3124666 Teléfono

2350820 Fax

adriana.valencia@bbvaganadero.com, notifica.co@bbva.com

Banco de Occidente

Bogotá: 2972000 Teléfono

8861283 Fax

eotero@bancodeoccidente.com.co,

djuridica@bancodeoccidente.com.co,

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

Banco Caja Social S.A.

3138000 – 3215000 Teléfono

3216934 Fax

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co,

judiciales@bancocajasocial.com

Banco Davivienda

3300000 - 01 8000123838 Teléfono

2857961 Fax
notificacionesjudiciales@davienda.com

Banco Colpatría

7456300 Teléfono

3340867 Fax
notificbancolpatría@colpatría.com

Banagrario

3821400 Teléfono

3452279-3459057 Fax
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

AV Villas

2875411 – 2873027 Teléfono

2883765 – 3363717 Fax

notificaciones_judiciales@bancoavvillas.com.co

Bancamía S.A.

3139300 Teléfono

3136125 Fax

servicioalclientes@bancamia.com.co,
impuestos@bancamia.com.co,
notificacionesjud@bancamia.com.co

Banco W S.A.

(2) 6083999 Ext: 10402-10724-10820

controlycumplimiento@bancow.com.co,
correspondenciabarcow@bancow.com.co

Bancoomeva

092-333-00-00 ext 31301

hans_theilkuhl@coomeva.com.co

Finandina

6511919

6511919 Ext. 1405

gerenciageneral@bancofinandina.com,
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Banco Pichincha

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

IGUALMENTE oficiar y comunicar por correo electrónico a la ALCALDIA DE NOBSA notificacionesjudiciales@nobsa-boyaca.gov.co con respecto al embargo decretado mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil veintiuno. El cual dice: "DECRETAR, el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado (a) señor (a) como CONTRATISTA de la ALCALDIA DE NOBSA. Oficiese al señor pagador en mención a fin de que haga las respectivas retenciones de dinero y sean puestos a disposición de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma de \$ 47.000.000,00. Se le hacen las advertencias del Art. 593 numeral 9 del C.G.P. "El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º.del numeral 4º. Para que las sumas respectivas retengan la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____763____AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de
AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0324

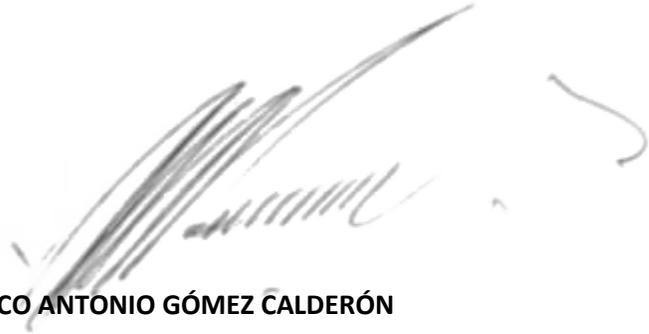
DEMANDANTE: ROSA MARINA GÓMEZ HERRERA DE RAMÍREZ, No.24.114.376

DEMANDADO: DIGNALY ROSAS HERRERA No.51.655.390.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la demandada señora DIGNALY ROSAS HERRERA, con el cual esta informando que dio cumplimiento a lo ordenado con respecto a la consignación sobre el pago judicial, a nombre **de ROSA MARINA GOMEZ DE RAMIREZ, aclarando** con ello lo solicitado por este Despacho Judicial.

De la revisión del proceso y de los escritos que anteceden, como quiera que la parte Demandada dio cumplimiento a lo normado en el Art. 440 del C.G.P. En termino y sin que el Demandante este de acuerdo, el Despacho procede a tramitarlo por medio de INCIDENTE y dar traslado por el término de 3 días. Lo anterior de conformidad con el Art. 129 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___764___ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2020-0379

DEMANDANTE: sociedad REINTEGRA S.A.S., NIT. 900.355.863-8

DEMANDADO: JAVIER IGNACIO GOMEZ GALINDO, No. 9.528.603

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por medio de AVISO, del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el termino ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha primero de febrero del dos mil veintiuno y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra **JAVIER IGNACIO GOMEZ GALINDO** y a favor de sociedad REINTEGRA S.A.S.

EL demandado fue notificado por medio de AVISO del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido él termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.300.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

SEXTO: RECONOCER, al Dr. **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, abogado en ejercicio como apoderado sustituto de la DRA. GLORIA IBARRA CORREA parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No ---933----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0017.

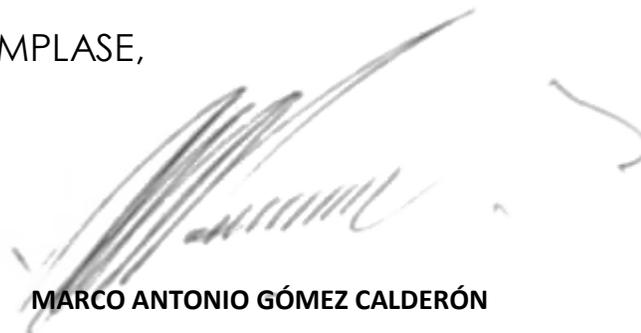
DEMANDANTE: LIGIA MARTINEZ CUTA No.24.109.972

DEMANDADO: ANA LUCIA MARTIN GARCIA, No.46.359.218

Del INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por la demandada DRA. ANA LUCIA MARTIN GARCIA, No.46.359.218 a nombre propio se ordena dar traslado por el término de 3 días. Lo anterior de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

Del escrito de NULIDAD, envíese a la parte actora, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __770__ AUTOS DE SUSTANCIACION .M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-0040
DEMANDANTE: YAQUELINE BONILLA E. C.C 46.359.544
DEMANDADO: JAIVER ANDRES PARRA SILVA C.C N°1057592433

De las EXCEPCIONES DE FONDO, formuladas por la parte demandada JAIVER ANDRES PARRA SILVA C.C N°1057592433, se ordena dar traslado de estas a la parte actora, por el término de diez días conforme al Art. 442 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____772____AUTOS DE SUSTANCIACION.

M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MEN: 2021-0057
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA FONSECA SIERRA C.C. 41.482.961
DEMANDADO: NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA, C.C. 74.187.208.

Como quiera que el escrito que antecede cumple con los requisitos del Art. 76 inciso 4 del C.G.P. el Juzgado acepta la RENUNCIA del poder otorgado a la DR. (A) **LINA JIMENA RINCÓN BARRERA.**

Comuníquesele a la parte actora, a fin de que proceda a nombrar otro profesional en el Derecho a fin de que los represente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 774 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO MIN: 2021-0108.

DEMANDANTE: HERRAMIENTAS INDUSTRIALES S.A.S Nit No. 804.009.463-4

DEMANDADO: EMPRESA BAS INVERSIONES S.A.S. Nit No. 901. 028. 399-3

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y de acuerdo a lo solicitado, se ACLARA que la radicación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA corresponde al Número 2021-108.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___775___ AUTOS SUSTANCIACION.M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

MONITORIO 2020-0147.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: JIMENO CACERES CARDENAS.

ACEPTAR, la dirección aportada por la parte actora, y que corresponde al Demandado JIMENO CACERES CARDENAS, residente en la Carrera 8 No. 1 – 68 del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Por lo tanto, se AUTORIZA, la notificación del Demandado(a) mencionado a la dirección aportada de conformidad con el Art. 291 a 292 del C. G.P. Y/O correo electrónico. Lo anterior de conformidad con el ARTICULO 8 del DECRETO LEY 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___756___ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA; 2018-0111

DEMANDANTE: ORLANDO FONSECA PARRA

DEMANDADO: JESÚS MEDINA DÍAZ, CLEMENTINA MEDINA VIUDA DE CARDOZO, Y OTROS

Como quiera venció el término de notificación del Curador Ad Litem. Sin que contestara ni excepcionara el Juzgado ordena practicar INSPECCION JUDICIAL, de conformidad con el Art. 375 numeral 9 del C.G.P. a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Dentro de esta diligencia el señor Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al Inmueble objeto del proceso. Para lo cual se fija la hora de las **10:00 A.M.** del día **8** del mes **OCTUBRE** del año 2021.

Dentro de esta misma diligencia se recibirán las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio se decreten, e igualmente se oirá y de conformidad con los Arts. 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible se dictara de inmediato la SENTENCIA.

Que la parte actora informe al perito el día y hora de la INSPECCION JUDICIAL a fin de que asista a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 753 AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de
AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA: 2020-0205.A
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MESA MESA No. 74.181.699
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

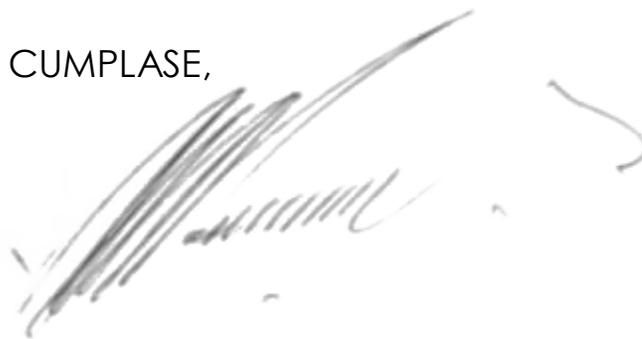
RECONOCER, al DR. RAUL ALFREDO BERNAL abogado en ejercicio como apoderado judicial de los señores ORLANDO NARANJO y MARIA HELENA NARANJO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

De las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por los señores ORLANDO NARANJO y MARIA HELENA NARANJO, mediante su apoderado judicial se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de cinco días conforme al Art. 110 y 370 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

Del escrito de EXCEPCIONES y CONTESTACION de la DEMANDA envíese por correo electrónico a la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 761 AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de
AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA VECHICULO. 2020-0368

DEMANDANTE: JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ N°4.284.102
DEMANDADO: OCTAVIO MURCIA OBANDO N°19.192.779 y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el
Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas
Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y
se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS
EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior
de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio
del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado OCTAVIO MURCIA
OBANDO N°19.192.779.

Con respecto de nombrar Curador, se le hace saber que una vez se
encuentre debidamente emplazado el arriba mencionado se procedera a
su nombramiento, para todos los EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____767____AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2020-0371.

DEMANDANTE: BARONIO ALVAREZ AVELLA. No.9.395.677

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de las PERSONAS INDETERMINADAS a: DRA. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, comuníquesele, dejando las constancias respectivas.

Haciéndole saber que una vez reciba la comunicación cuenta con un término de 10 días para que conteste.

-AGREGUESE, al proceso el comunicado procedente de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, con el cual informan que fue debidamente inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

-IGUALMENTE agréguese el comunicado procedente de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DEL MUNICIO DE SOGAMOSO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name, possibly 'Miguel', written over a horizontal line.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___768_____ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

RESTITUCION 2019-206.

DEMANDANTE: ANGEL ENRIQUE PÉREZ LEMUS

DEMANDADO: ROCIO VELANDIA GALVIS, ORLANDO GOMEZ FERNANDEZ Y LILA JULIETH TORRES SANCHEZ.

Conforme a lo ordenado por el Superior, el Despacho procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., entre las partes, para lo cual se dispone a señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **27** del mes **OCTUBRE** del 2021.

Hágaseles saber a las partes, que en esta audiencia deben allegar los documentos de que trata el Art. 101 del C.G. del P., las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, si tienen testigos se presenten a la diligencia para que se les reciban los TESTIMONIOS correspondientes.

Igualmente, dentro de esta misma audiencia practíquese INTERROGATORIO, a las partes.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, además de las sanciones del Art. 372 del C. G. P.

La Cual dice" Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1."

Envíense, los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Angel Enrique Pérez Lemus', written over a light blue horizontal line.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 769 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE, 2020-0189.

DEMANDANTE. JORGE ANDRES FERNANDEZ RICAURTE Y LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE 9.522.554 y 9.516.471.

APODERADA: DRA. ROSA CECILIA PERICO PRIETO C. C. Nro. 23.554.238 de Duitama T.P. Nro. 48.027 del CSJ. E- mail: rosita0921@gmail.com

DEMANDADO: PINK LIFE SAS. representada legalmente MYRIAM LUZ DE LAS MERCEDES SANCHEZ LAGUNA 51.595.640 de Bogotá

Agréguese, al proceso el escrito presentado por la parte actora, y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

Que por secretaria se practique la LIQUIDACION DE COSTAS, lo anterior se hace necesario a fin de tener las en cuenta para LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___759_____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de
AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE, 2020-0189.

DEMANDANTE. JORGE ANDRES FERNANDEZ RICAURTE Y LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ RICAURTE 9.522.554 y 9.516.471.

APODERADA: DRA. ROSA CECILIA PERICO PRIETO C. C. Nro. 23.554.238 de Duitama T.P. Nro. 48.027 del CSJ. E- mail: rosita0921@gmail.com

DEMANDADO: PINK LIFE SAS. representada legalmente MYRIAM LUZ DE LAS MERCEDES SANCHEZ LAGUNA 51.595.640 de Bogotá

Revisada la presente demanda ejecutiva en contra de PINK LIFE SAS. representada legalmente MYRIAM LUZ DE LAS MERCEDES SANCHEZ LAGUNA 51.595.640 de Bogotá, para ser admitida el juzgado establece que las pretensiones corresponden a mayor cuantía toda vez que la presentación PRIMERA solo capital, asciende a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00 M/Cte)** y conforme al art. 26 numeral 1 del C. G.P. por valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorio que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Igualmente, No se cumple con los requisitos de que habla el Art.464 del C.G.P., por cuanto no son acumulables procesos de diferente procedimiento y especialidad.

En consecuencia, este despacho conforme al art. 90 numeral 7 inciso 4 del C. G.P. debe rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar el envío con sus anexos al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE SOGAMOSO por intermedio de la oficina de servicios de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR, la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO** conforme al Art. 90 del C.G.P. Dejando las correspondientes constancias.

TERCERO: RECONOCER, al DR. KEVIN ANDRES BOLAÑOS RODRIGUEZ, abogado en ejercicio como Apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

CUARTO: OFICIESE, a la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de esta ciudad informando sobre el rechazo de esta demanda. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. __928__ AUTOS INTERLOCUTORIOS .M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

RESTITUCION -EJECUTIVO 2020-0363

DEMANDANTE: ROSALBA BENAVIDES MONGUI, Cedula de Ciudadanía No.24.117.878

DEMANDADO: JENNY MILENA PINZON PARRA, No.46.382.713 Y JAIRO YECID MOTAVITA ESPEJO, No.80.542.469

PREVIO, a librar MANDAMIENTO DE PAGO, se procede a solicitarle a la apoderada de la parte actora indique, las sumas de dinero exactas a cobrar, tal como lo indica en Sentencia de fecha 7 de Julio de 2021 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____765____AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

SUCESION. 2020-0263

CAUSANTE. DOMINGO ALBA VARGAS (Q.E.P.D)

DEMANDANTES. LILIA AFRICANO DE ALBA, GLORIA ESPERANZA ALBA AFRICANOY OTROS.

Los señores MARIA YANETH ALBA AFRICANO, SANDRA YASMIN ALBA AFRICANO y NANCY ALBA AFRICANO, mayores y vecinas de Sogamoso e identificadas con C.C. Nos. 23.926.680 de Pesca, , 23.927.108 de Pesca y 23.927.110 de Pesca, respectivamente, como herederas de la causante LILIA AFRICANO DE ALBA, en su condición de hijas de la causante y quienes aceptan la herencia, por medio de Apoderado Judicial presentan ACUMULACIÓN de DEMANDADA DE LA SUCESIÓN intestada de la Causante, señora LILIA AFRICANO DE ALBA, fallecida en Sogamoso el 21 de mayo de 2021, lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes y quien en vida se identificará con C.C. No. 23.924.562 de Pesca.

Como la anterior demanda reúne los requisitos legales se deberá admitir.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el juicio de SUCESION de la CAUSANTE LILIA AFRICANO DE ALBA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: RECONOCER, Y TENER como HEREDERAS de la CAUSANTE LILIA AFRICANO DE ALBA (Q.E.P.D), MARIA YANETH ALBA AFRICANO, SANDRA YASMIN ALBA AFRICANO y NANCY ALBA AFRICANO, mayores y vecinas de Sogamoso e identificadas con C.C. Nos. 23.926.680 de Pesca, , 23.927.108 de Pesca y 23.927.110 de Pesca, en su condición de hijas legítimas de la misma.

TERCERO: EMPLAZAR, a TODAS LAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso. Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

CUARTO: citar y hacer comparecer al proceso a EDGAR JULIO ALBA AFRICANO, GLORIA ESPERANZA ALBA AFRICANO, DORA PATRICIA ALBA AFRICANO y LUZ ESMERALDA ALBA AFRICANO, quienes también son hijos de la Causante LILIA AFRICANO DE ALBA y en consecuencia, tienen derecho a intervenir en el proceso.

QUINTO: DECRETAR, la facción de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes herenciales.

SEXTO: Este proceso de Sucesión se hará público en el REGISTRO NACIONAL de APERTURA en la página web del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEPTIMO: ACUMULAR la presente SUCESION intestada de la CAUSANTE señora LILIA AFRICANO DE ALBA (Q.E.P.D), fallecida en Sogamoso el 21 de mayo de 2021, quien tuviera su último domicilio en el Municipio de Sogamoso. al trámite de esta SUCESION intestada del Causante, DOMINGO ALBA VARGAS.

OCTAVO: SUSPENDER, el trámite de la SUCESION del CAUSANTE DOMINGO ALBA VARGAS, hasta cuando la presente SUCESION se encuentre en la misma etapa procesal de aquel (Art. 520, 149 y 150 del C.G.P.)

NOVENO: INFORMESE, a la DIAN sobre la apertura del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. VARGAS', written over a horizontal line.

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 929 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

VERBAL REIVINDICATORIA: 2018-045

DEMANDANTE: SUSANA ROJAS DE PEREZ

DEMANDADO: NUBIA CECILIA PEREZ ROJAS.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que no comparte lo solicitado, ya que este Despacho Judicial por tener una carga laboral tan alta, le es imposible dar cumplimiento al Art. 121 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicito el aplazamiento a la AUDIENCIA provocando su demora e igualmente no es puntual en su petición. La corte Constitucional declaro la EXEQUIBILIDAD, condicionada en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, mediante su Sentencia C-023/20.

Por lo tanto, el Despacho niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ___766___ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.

VERBAL REINVIDICATORIO MEN.2021-0033
DEMANDANTE: MANUEL ALVAREZ MONGUI. N°9.529.915
DEMANDADO: ELSA PATRICIA CARDENAS TOVAR. CC. No. 24.018.895

De las EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por la Demandada señor ELSA PATRICIA CARDENAS TOVAR, mediante su apoderado judicial se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de 5 días conforme al Art. 370 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No.____771____AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.30 De hoy 24 de AGOSTO del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p> <p><small>CEAFETADIA</small></p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

EJECUTIVO No. 2014-348

DTE: HECTOR LOPEZ.

DDO: DIEGO BARRERA

Encontrándose al Despacho este proceso para proferir sentencia, previo el análisis de los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. PARTES DEL PROCESO: DEMANDANTE: HECTOR LEONARDO LOPEZ CIPRIAN con domicilio en la ciudad de Sogamoso, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instauró demanda Ejecutiva de Minima Cuantía, en contra del **DEMANDADO:** señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, mayor de edad y con domicilio de Sogamoso.

1.2. PRETENSIONES: Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por los siguientes conceptos: La suma de \$11.000.000,00 como capital debido, representado en una letra de Cambio que obra a folio 4 del C. # 1 de este expediente; mas los gastos y costas del proceso que implique la presente ejecución.

1.3. Fundamenta esta acción ejecutiva el demandante con los hechos consignados en la demanda los cuales se resumen en los siguientes: El demandado se constituyeron en deudor del señor **HECTOR LEONARDO LOPEZ CIPRIAN** por medio de una letra de cambio por un valor de \$ 11.000.000,00, en la cual se incluye capital e intereses dicho título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

1.4. Como título ejecutivo presenta un título valor (letra de Cambio) por un valor de \$11.000.000,00, del C. # 1 de este expediente.

2. ACTUACIONES DEL JUZGADO:

2.1. Mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2014, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, por la suma de \$11.000.000,00, como capital, más los intereses mensuales moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

2.2. Dicha providencia fue notificada al demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, el día 12 de febrero de 2016 personalmente, dentro del expediente obra memorial por medio del cual, contestó la demanda y excepcionó de fondo, en forma oportuna.

2.3. DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO presentaron: EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 5 de SEPTIEMBRE de 2014.

La prescripción es la figura mediante la cual se pierde el derecho a la acción cambiaria por el transcurso del tiempo fijado por la ley. En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley por el título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

respecto de la interrupción esta ópera respecto de uno de los deudores cambiarios, pero no se interrumpe a otros, a menos que sea signatarios en el mismo grado.

Una de las causales de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el presente caso el título valor pagare tiene como fechas creación y exigibilidad las siguientes: título valor pagare fecha de creación el 03 de marzo de 2011 y fecha de exigibilidad 03 de noviembre de 2011; la demanda fue admitida por auto del 05 de septiembre del 2014 y se han sobre pasado los términos del artículo antes citado en otras palabras la prescripción no se interrumpió, pues el único acto que la interrumpe es la notificación al demandado pero dicha notificación tuvo lugar hasta el día 12 de febrero de 2016.

Como prueba para sustentar esta excepción solicitan el demandado se han tenido en cuenta las mismas presentadas por la parte demandante.

3. ACTUACION PROCESAL DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

3.1. Mediante auto de fecha 10 de marzo del 2016, se ordenó dar traslado del escrito de excepciones de fondo a la contraparte, quien no las contesto ni se pronunció al respecto.

3.2. Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo.

El Juzgado, dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **HECTOR LEONARDO LOPEZ CIPRIAN**, el día 5 de septiembre del 2014 y ordeno notificar al demandado en forma legal.

4. Dicha providencia fue notificada por personalmente al demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, el día 12 de febrero de 2016, dentro del expediente obra memorial por medio del cual, formulo excepciones de fondo contra el auto mandamiento de pago, e igualmente contestó la demanda en forma oportuna.

El título valor letra fue girado por el demandado el día 3 de marzo del año 2011 con vencimiento final 3 de noviembre del año 2011, por un valor de \$11.000.000,00, lo cual significa que la acción cambiaria prescribía el día 2 de noviembre del año 2014 y que necesariamente dentro de este término o en su efecto en el previsto en el Art. 94 del C.G.P.: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la Notificación al demandado.

Debe surtirse la Notificación de la orden de pago so pena de incurrir en el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

En el caso que nos ocupa de conformidad a la fecha del mandamiento de pago fue 5 de septiembre de 2014, notificado el día 9 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que hasta el momento que el demandado se notificó el día 12 de febrero de 2016 transcurrió 1 años, 5 meses, 3 días, observándose que a simple vista que no se cumplió con la Notificación al demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, dentro del término reglamentario por la norma procesal civil descrita.

Reafirma este argumento lo dispuesto por el art. 2535 del C.C. según la cual los precisos términos allí establecidos empiezan a contarse a partir del día que la obligación se haya hecho exigible, o sea, desde que haya acción para demandar el incumplimiento de la obligación, en efecto, la norma citada consagra el criterio de la ACCIO NATA, como punto de partida de la computación de los plazos para prescripción liberatoria, entendiéndose por tal, la simple imposibilidad de obrar pues si el acreedor no ejerce su acción y ella además no se notifica oportunamente, tiene que soportar la consecuencia de que derecho se prescriba desde que pudo obrar y no acciono.

La orden de pago aparece notificada 1 años, 5 meses, 3 días, después de estar prescrita así que NO se pudo surtir ninguna interrupción civil de la misma.

PETICION ESPECIAL.

Por lo anteriormente planteado solicita la parte demandada decretar la prescripción con todas las consecuencias que ello genera en especial con el Archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Agotados los trámites procesales, estando el proceso al despacho para dictar sentencia, procede el Juzgado a dictar el respectivo fallo de fondo en este asunto, previas las siguientes consideraciones jurídicas, y análisis procesales, probatorios y substanciales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO: No hay incidentes pendientes que resolver y descontada la existencia de causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado y que deban declararse, vemos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procedimentales generales y los materiales exigidos en el C.P.C. para proferir un fallo de fondo en este proceso.

5. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.

Análisis de si están o no cumplidos: **JURISDICCION:** Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición de los arts. 15, 422 y S.S., y demás normas pertinentes de la Ley ritual. **COMPETENCIA:** En lo tocante se aplica el fuero del domicilio de la parte demandada, o ante el lugar donde a debido hacerse el pago y tiene domicilio la parte demandante (arts. 17 y 28 obra en cita), la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en única instancia, por la Mínima cuantía de la obligación ejecutada. En consecuencia, este Juzgado tiene poder legal para conocer de este asunto. **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** La persona Jurídica, que invoca la calidad de acreedor, tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en calidad de parte demandante (legitimatio ad processum), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante título ejecutivo: Letras de Cambio que es base de esta ejecución. El actor puede disponer válidamente de sus derechos. **CAPACIDAD PROCESAL:** La parte demandante comparece al proceso, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 53 del C.G.P., se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente a la demandada. **DEMANDA EN FORMA:** Se instauró la demanda, junto con los documentos y anexos pertinentes, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, debidamente efectuada. **DEBIDO TRAMITE:** Se cumplió a cabalidad los trámites procesales señalados en la misma obra, con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía, y los requisitos indispensables para encontrarse validamente este proceso al Despacho para dictar sentencia de única instancia. No existe litisconsorcio necesario que integrar. **PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:** Encontrándose el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, no existe pleito pendiente, cosa juzgada, desistimiento o perención que impida dictar sentencia, pues la parte actora demostró plenamente la existencia del interés para obrar o interés sustancial.

5.1. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

5.2. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS.

5.3. Aportado por la parte ejecutante se encuentra el Título-valor: Letra de Cambio, que obra en autos como título ejecutivo base de este proceso, el cual reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. y las normas del C. de Co. para tipificarlo como tal, por lo cual en principio presta mérito ejecutivo pleno en contra de la parte demandada. En lo que respecta a los intereses moratorios, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 884 del Código de Comercio: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse créditos de un capital, sin que se acuerde la tasa de interés ésta será el bancario corriente, y si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente", conforme a lo probado, se dictó el auto mandamiento de pago.

5.4. Obran al expediente las siguientes pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

El demandado-excepcionante, se remite a la prueba documental que obra dentro del proceso en especial a la letra de cambio materia del cobro ejecutivo y al mismo mandamiento de pago.

Obra a folio 47 y 48 del cuaderno 1. escrito de excepciones de fondo aportado por el demandad señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, por medio de apoderado, donde manifiesta la

Prescripción de conformidad con el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años a partir de su vencimiento.

5.5. RAZONAMIENTOS LEGALES Y DE EQUIDAD APLICABLES.

5.6. PROCEDENCIA DE EXCEPCIONES PERSONALES. Dada la taxatividad de las excepciones que se pueden proponer contra la acción ejecutiva, se debe entrar a analizar la propuesta por la ejecutada, para determinar si se trata de excepción oponible a la parte demandante. De conformidad con los numerales 12 y 13 del art. 784 del C. de Co., pueden proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico contra la parte demandante que haya sido parte en el respectivo negocio y las demás personales que pudiere oponer la parte demandada contra la parte actora.

5.7. Teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la parte demandada están directamente vinculadas por la relación cambiaria, como acreedor y deudora, respectivamente, se concluye que las excepciones propuestas por la deudora-excepcionante contra la acción ejecutiva si son oponibles a la parte demandante, por lo cual se entrara a estudiarla y resolverla en este fallo.

5.8. CONSIDERACIONES LEGALES RESPECTO A LAS EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA:

5.9. PRESCRIPCION: El art. 789 del C. Co. "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", teniendo en cuenta el art. citado, la fecha de vencimiento del crédito tal como se afirmó en el escrito de demanda es el día 3 de noviembre del 2011. Para determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, el paso a seguir es analizar las formas de renunciar a la prescripción consignadas en el art. 2514 del C.C. "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos",

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante, respectó de la excepción de prescripción, se limitó a indicar: "De la prescripción se puede observar que la demanda se presentó en su tiempo y con la presentación de la demanda se interrumpe.". Sin solicitar pruebas con las cuales pueda demostrar sus argumentos expuesto frente a esta excepción.

Pero lo que se evidencia al proceso y se configura realmente es la prescripción por parte del demandado **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, por cuanto este fue notificado el día 12 de febrero de 2016 personalmente del auto MANDAMIENTO DE PAGO, término muy superior al año exige el art. 94 del C. G. P., para interrumpir los términos de prescripción

"Entonces, la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil, del acreedor.

En cuanto a la forma como se manifiesta la interrupción natural, ella es diversa: si el deudor pide un plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc. Valga decir que todas estas manifestaciones deben ocurrir después del vencimiento, cuando han empezado a correr los términos de prescripción.

El estudio hecho sobre las formas de interrupción de la prescripción, confiere más argumentos a este Despacho para la correcta interpretación del art. 2539 del C.C., entrando al estudio del caso concreto tenemos que respecto del demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO** la parte demandante no agó los medios para la notificación personal de la demandada, razón que considera suficiente este despacho para que prospere esta excepción de prescripción, por cuanto como ya se dijo, la interrupción a la prescripción es un fenómeno procesal y la renuncia al derecho de alegar la prescripción, cuando ya esta configurada, es de carácter sustancial. El art. 228 de la C. Política, ordena que en todo proceso judicial debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, una interpretación contraria estaría violando el derecho fundamental constitucional al debido proceso.

En efecto, la demanda se presentó al Juzgado el 1 de septiembre de 2014, y al habersele notificado el auto de mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2016, (tal como consta a folios 11 vtos del C. # 1), transcurrió un término superior al año que indica la ley para notificar al mandamiento de pago, sin que prescriba y un término mayor al año que estaba vigente, según el art. 94 del C. G. P. para interrumpir la prescripción, por lo que sin lugar a dudas, respecto a esta demandada opera plenamente el fenómeno jurídico de la prescripción y así se declarará en esta sentencia.

Este tipo de prueba es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

La parte vencida en juicio será condenada en costas. Art. 365 del C.G.P., en consecuencia, las costas estarán a cargo de la parte demandante, en un 100 % en lo que respecta a esta ejecución.

6. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

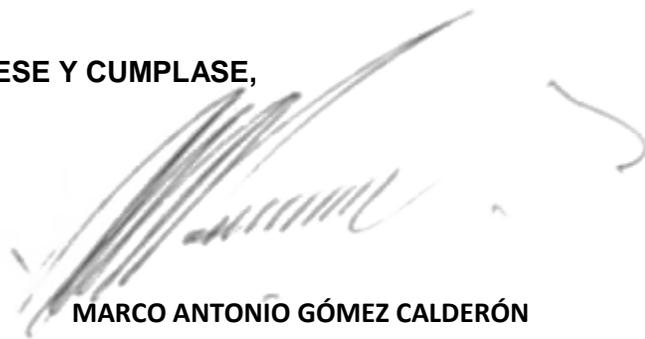
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el demandado señor **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la prosperidad de la excepción propuesta por el demandado **DIEGO DAVID BARRERA LONDOÑO**, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo, previas las desanotaciones del caso en los libros respectivos del Juzgado, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre bienes de esta demandada, si los hay. Igualmente se condena a la parte ejecutante a pagar las costas en que haya incurrido con ocasión del presente proceso, en un 100 %. Tásense por secretaría.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada la suma de **\$770.000.00**.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO _____ DE SENTENCIAS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Verbal No. 2018-679

Dte: JORGE E. RINCON M.

Ddo: JEAN A. GUTIERREZ N.

Abrir a prueba el incidente de nulidad, formulado por la parte demandada, para lo cual se dispone, recepcionar los interrogatorios a las partes y los testimonios de ANA JULIA NIÑO GUTIERREZ Y SHAIRA RONDEROS, igualmente téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante.

De conformidad con el art. 131 del C. G. P., se dispone, señalar la hora de las diez de la mañana, del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se evacuaran las pruebas y se decidirá el incidente de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____771_____AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

